DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO RODRIGUEZ PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: UMV Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2014-00197-00**

SECRETARÍA, BOGOTA D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia de que trata el art 80 del CPTYSS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

BOGOTA D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente en su integridad se tiene que por auto de folio 319 del expediente, se dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía a LA PREVISORA, auto que se notificó en el estado No. 28 del 20 de febrero de 2020, y que por tanto cobro firmeza pasados 3 días desde su notificación sin que se hubiese recurrido por ninguna de las partes. Ahora, se tiene también que, mediante auto adiado 21 de abril de 2022, se dispuso en su resolutivo tercero correr traslado por el termino de 10 días a la llamada en garantía LA PREVISORA, no obstante, a que por disposición anterior y en firme se había declarado la ineficacia de dicho llamamiento, por tanto y en aplicación del art 132 del CGP, vía integración que admite el art 145 del CPTYSS, se dispondrá dejar sin valor ni efector el proveído segundo y tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022 **.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído segundo y el tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022, y mantener incólume lo demás.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y

juzgamiento, el día miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma **LifeSize**, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

HMC

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b32908042ab5de624773cd5447ce7dc473faaf5273403b887d959c16742bd**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSE ALMERA QUINTERO
DEMANDADO: JUNTA NACIOAL DE CALIFICACIN DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-400253**

SECRETARIA. BOGOTA D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar nueva fecha el día 24 de noviembre de 2022 a las 09:00 am para que tenga continuidad la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS., diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma **LifeSize**, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria, procédase a comunicar la anterior decisión de manera inmediata a la Sala Tercera de decisión de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en calidad de perito designado al interior del presente proceso, con el fin de que comparezca el médico ponente LISIMACO HUMBERTO GOMEZ ADAIME, para que en los términos del artículo 228 y siguientes del CGP rinda interrogatorio frente al contenido del dictamen No. 17815228-5706 de fecha 18 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electronico No. 185

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373795d3b7ee3567549a372f1ef424ed3ab2aea364558b1f14155340dd5cb641**

Documento generado en 16/11/2022 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL UMAÑA ECHAVARRIA
DEMANDADO: HOTWELL COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00302**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que no se ha obtenido respuesta al requerimiento elevado al Juzgado Segundo Penal de Barrancabermeja y, que se encuentra pendiente fijar fecha para continuación de audiencia prevista en el artículo 80 CPTSS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que pese a que se adelantaron los trámites permites por parte de este Despacho para efecto de requerir al Juzgado Segundo Penal de Barrancabermeja, no se obtuvo respuesta.

No obstante lo anterior, se dispone requerir nuevamente al **Juzgado Segundo Penal de Barrancabermeja,** para que dentro de un término no superior a veinte (20) días hábiles, de respuesta al oficio No. 246 E, a través del cual se le solicitó informar el estado de la denuncia penal presentada por la sociedad **HOTWELL COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 900459399-9 a través de su representante legal, señor JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ AWAD, identificado con C.C. No. 19.059.454, en contra de **DANIEL UMAÑA ECHAVARRÍA** identificado con C.C. No. 80.422.444, por los delitos de " HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y POR LA CUANTÍA" bajo el expediente radicado con el **No. 6808-160000-136-2015-7171**, correspondiente a ese Despacho Judicial. Por Secretaría remítanse nuevamente las comunicaciones de rigor.

Es así que en aras de continuar con el trámite procesal respectivo se dispone fijar el **15 de febrero de 2023** a las **9:00 am**, a efecto de continuar con la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 185, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80beb6d55218a58997e4a6472baca8f1c54e865b35feab1fdd12808326edad54**

Documento generado en 16/11/2022 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACION y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017-00267-00**

SECRETARIA, BOGOTA D.C., diez (10) de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obran escritos de contestación a la reforma de la demanda y de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

BOGOTA D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, de la reforma de la demanda, se les corrió traslado a las partes desde el día 24 de marzo de 2022, a través de publicación con efectos procesales visible en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este despacho.

Ahora, se observa que las demandadas **SALUDCOOP EN LIQUIDACION, CRUZ BLANCA EPS S.A.,** allegan cada una escrito de contestación de la reforma de la demanda, como quiera que los mismos acreditan los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada **SALUDCOOP EN LIQUIDACION,** y por parte de **CRUZ BLANCA EPS S.A.**

Por su parte, las demandadas **ESIMED S.A.,** y **CORPORACION NUESTRA IPS,** a la fecha no han dado contestación a la reforma de la demanda, y como **CAFESALUD EPS S.A.,** lo hizo por fuera del termino concedido, se les tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Continuando con la revisión del expediente, se observa que la vinculada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, confirió poder a **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS,** se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la

notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escritos de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

Tampoco pierde de vista el despacho que, de la reforma de la demanda ya admitida no se le ha corrido el traslado respectivo en debida forma a MEDIMAS **EPS EN LIQUIDACION,** se dispondrá correrle traslado a dicha parte a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION** a la profesional del derecho **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.933.303, y con tarjeta profesional No. 222.244.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **SALUDCOOP EN LIQUIDACION,** y por parte de **CRUZ BLANCA EPS S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas **ESIMED S.A., CAFESALUD EPS S.A.** y **CORPORACION NUESTRA IPS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

HJMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c63eb048c6c93582b0e2cab7298fcbf153e50d20726d2f3bdb137383ed9fe**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: VINNURETTI ABOGADOS S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017 -00797-00**

SECRETARÍA, BOGOTA D.C., siete (07) de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda de reconvención, presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

BOGOTA D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda de reconvención, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda de reconvención presentada por SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA**.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención presentada por SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma **LifeSize**, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo

de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo se les advierte que de ser posible, una vez concluida la anterior diligencia, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 ibídem, donde se practicaran la pruebas decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

HMC

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81c8304fc08794a94316c186046330ff55c98f49951fedd7ee8cc6fb2c4b38**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CAICEDO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018-00247-00**

SECRETARIA. BOGOTA D.C., VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se notificó del auto de vinculación al proceso en los términos señalados en audiencia anterior, no obstante, vencido el término no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la continuación de la audiencia prevista en el art. 77 del CPT Y SS, el día miércoles (15) de febrero de dos mil veintitrés (2021) a las 10:00 AM, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 185, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d60af38740f53713b4770e46e656b924e225c63413aa247496656cf79b39a**

Documento generado en 16/11/2022 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA VILLOTA ARIAS
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE ALUMINIO SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00008**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega el Certificado de Existencia y Representación Legal requerido, así mismo eleva solicitud de nombramiento de curador. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de 7 de junio de 2022.

Así pues, observa el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por la parte actora reúne los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que el correo al cual fue remitida la notificación, el cual coincide con la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demanda no puede ser encontrada.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada del demandante, se accede a la misma, en tal sentido el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la CST y el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de 2018, por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem, designándose para estos efectos a la Doctora **ELIZABETH MARLENY PLAZAS LARGO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.275 y portadora de la tarjeta profesional número 272.522 del C S de la J a fin que represente los intereses de la sociedad demandada **ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE ALUMINIO SAS**. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas a la dirección de correo electrónico abogadas.tuderecho@hotmail.com, celular 3124133284, comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este

Juzgado a tomar posesión del cargo. Así mismo procesase a efectuar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 185, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ebff1a110ae05591c32dd8bba5cb07bcb58df48358907d848058ca2e699c66**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELVA ROSA MONTOYA CADAVID
DEMANDADO: TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ CHAGUALA Y WRISBET HEBERTO RIVEROS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00109-00**

SECRETARÍA, BOGOTA D.C., cinco (05) de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de practicar la notificación personal de conformidad con el art 291 y ss del CGP. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

BOGOTA D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente en su integridad se tiene que por auto anterior se dispuso en su resolutivo tercero el emplazamiento de los demandantes, no obstante, a que desde el libelo inaugural se indicó las direcciones a través de las que pueden ser notificados, por tanto y en aplicación del art 132 del CGP, vía integración que admite el art 145 del CPTYSS, se dispondrá dejar sin valor ni efector el proveído tercero y cuarto del auto de fecha 5 de octubre de 2021**.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el proveído tercero y el cuarto del auto de fecha 5 de octubre de 2021, y mantener incólume lo demás.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez 10 días siguientes a que quede surtida dicha notificación. Acto procesal a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

HMC

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afff854752907a7bed83ecabb6cfd5c7ca0947adc54a79c1437379b4093ec606**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MARINA BLANCO DE SALGUERO
DEMANDADO : ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A
SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS
MIOCARDIO SAS
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES
DEL SECTOR SALUD
CORPORACION NUESTRA IPS
PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS
MEDPLUS GROUP SAS
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A
LIGIA MARIA CURE RIOS
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A,
PRESTNEWCO SAS
PRESTMED SAS
MEDIMAS E.P.S SAS
RADICADO : 11001310501120220002400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 27 de mayo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Felipe González Alvarado con C.C 86.055.391 y T. P 256.427 del C. S. J como apoderado judicial de la parte

demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

A su vez, observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 25 y 26 del C. P. T y la S. S y decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JSJC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS **Secretario**

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80aead85bef117b39ee46c740ad272b0e92f45e3847c0bcd4eac748a51b240d**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANTONIO BOLAÑOS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2022-00139-00**

SECRETARIA, BOGOTA D.C., OCHO (08) DE NOVUIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que aún no se ha hecho efectiva la notificación del auto admisorio a la demandada, Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
BOGOTA, D.C., quince (15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, si bien la parte actora aporta a este expediente vía correo electrónico, la copia de la comunicación con la que intenta surtir el trámite de mitificación personal al convocado a juicio, lo cierto es que dicho acto, no se ajusta a los requisitos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se le requiere para que aporte acuse de recibo por parte del demandado, o tramite la notificación personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 185 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a895d2159d782f6efc9b5b41a2cd67bc546f21eaaff7015cc631d46ecf38697**

Documento generado en 16/11/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PAGO POR CONSIGNACION: 110013105011202200227OO
BENEFICIARIO DEL TITULO: Adriana Palomino Parada
ENTIDAD CONSIGNANTE: Citibank Colombia S.A.
SECUENCIA: 3728

Secuencia 3728.Al despacho del señor juez informando que se allegó correo electrónico suscrito por la señora MAYRA RICO SANDOVAL en su condición de representante legal de CITIBANK COLOMBIA En la que autoriza la entrega de la suma de $11.974.946, a la señora ADRIANA MARÍA PALOMINO PARADA y que el saldo sea reintegrado a la entidad consignante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez verificada la autorización suscrita por la señora MAYRA RICO SANDOVAL en su condición de representante legal de CITIBANK COLOMBIA, procédase a realizar el fraccionamiento del título de depósito número 400100005951156 del 10 de marzo de 2017 y por valor de $20.063.642.oo consignado por CITIBANK COLOMBIA., según lo autorizado así:

- A nombre de la señora ADRIANA MARIA PALOMINO PARADA, Título de Depósito por valor de $11.974.946,oo.

- A nombre de la sociedad de derecho privado CITIBANK, Título de Depósito por valor de $8.088.696,oo.

Una vez fraccionado procédase a librar la respectiva orden de pago a nombre de la señora ADRIANA MARIA PALOMINO PARADA identificada con el número de cedula 51.923.808 y a la sociedad de derecho privado CITIBANK identificado con NIT 8600511354.

En consecuencia el Juzgado,

PRIMERO.- FRACCIONAR del título judicial 400100005951156 porvalor de $20.063.642.oo de fecha 10 de marzo de 2017, consignado a órdenes de este Despacho por la sociedad CITIBANK y a favor del demandante, de la siguiente manera:

A favor de la señora ADRIANA MARIA PALOMINO PARADA, la suma de $11.974.946,oo.

A favor de la sociedad CITIBANK, la suma de $8.088.696,oo**.**

SEGUNDO.- Una vez constituidos los nuevos títulos judiciales, elabórese la orden de pago de la primera suma a nombre del demandante.

Y de la segunda suma a nombre de la sociedad CITIBANK del cual se autoriza la entrega a la representante legal del Banco Citibank, siempre que acredite su facultad para recibir. Alléguese certificado de cámara y comercio actualizado.

Realizado esto, archívese el proceso, previa su desanotación del software de gestión.

TERCERO. REMITIR a la oficina de Depósitos Judiciales de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, comunicándole la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de lo aquí resuelto, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de Noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado 185 por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b5d99307522e0a64a1388d69340ba2fde5aa23c6846648c487fe0f4fd73b4**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MENDOZA BUITRAGO
ACCIONADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 11001 41 05 001 2022 00777 01

SECRETARÍA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c26b17539abd539369ea68df725c6bbd96efb5cad397e1fa67f46c7a66e1c9**

Documento generado en 16/11/2022 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
ACCIONADOS	:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	:	11001 31 05 011 2022 00477 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 185 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a57ea427a2f1bcfb0fdaea18cadf933ecb966cc92a498a43806beba77e9649**

Documento generado en 16/11/2022 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA MARIA RAMIREZ MORA
ACCIONADOS:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR
VINCULADOS:	B&F ABOGADOS SAS
RADICACIÓN:	11001-41-05-004-2022-00708-01
ACTUACIÓN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionante LINA MARIA RAMIREZ MORA, contra la sentencia de tutela proferida el 05 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se concedió parcialmente la acción de tutela incoada por la accionante por la violación de su derecho fundamental de petición y se ordenó al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCÁZAR DE SUBA, cuya representación ejerce B&F ABOGADOS SAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, respondiera de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada el día 15 de junio de 2022 en lo que respecta a las pretensiones 2 y 4, la cual debía ser puesta en conocimiento de la petente por el medio más expedito.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, vulnerados por la accionada y que como consecuencia de ello se ordenara a la administración y al consejo de administración del Conjunto residencial Villa Alcázar que la dejaran participar en el próximo sorteo de octubre, ya que se estaba viendo afectada económica y moralmente.

También solicito que se le ordenara a la copropiedad resolver de fondo, su petición, indicando los fundamentos de la sanción impuesta, así mismo peticiono

que se condenara al conjunto villa alcázar a los costos en los que debió incurrir al excluirla del uso de los parqueaderos.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

> *"1. Se me ampare el derecho al debido proceso y se ordene a la administración y consejo del Conjunto residencial Villa Alcázar me dejen participar en el próximo sorteo de octubre, ya que me he visto afectada económica y moralmente.*
> *2. Se me ampare el derecho a la respuesta del derecho de petición, entendiéndose que, conforme lo establece la norma, para darse por resuelto, este debe resolverse de fondo, ordenando al conjunto residencial Villa Alcázar se pronuncie de fondo en la conducta que evoco la sanción.*
> *3. Se condene al conjunto villa alcázar a los costos en los que se han incurrido con el vehículo, por excluirme del uso de los parqueaderos."*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 21 de septiembre de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del mismo día, avocó conocimiento y ordenó a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCÁZAR DE SUBA- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de dos (02) días hábiles, así mismo ordeno la vinculación de B & F ABOGADOS SAS, concediéndoles igual termino para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela y se requirió a la Alcaldía Local de Suba para que indicara quien es el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCÁZAR DE SUBA.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR P.H.

Mediante escrito de 27 de septiembre de 2022, señaló a través de su representante legal B&F ABOGADOS SAS, informó que el derecho de petición presentado por la actora fue resuelto en los términos establecidos en la ley, dando alcance a cada una de las pretensiones. Por otro lado, frente a la sanción impuesta a la accionante, señala que fue el consejo de administración el que la impuso y no puede el comité de convivencia y la administración del Conjunto revocarla. Así, argumenta que no le es posible acceder a lo pretendido en la acción de tutela, toda vez que cumplieron con lo establecido en el manual de convivencia de la copropiedad. Por lo tanto, solicita se niegue la presenta acción constitucional debido a que no se vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la actora.

RESPUESTA DE ALCALDIA LOCAL DE SUBA

En respuesta del 26 de septiembre de 2022 presentó informe según requerimiento efectuado por este despacho.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 05 de octubre de 2022, ordenó:

> "***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE*** *la acción de tutela incoada por la señora* ***LINA MARÍA RAMÍREZ MORA****, actuando a nombre propio, en contra del* ***CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCÁZAR DE SUBA- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN****, y la vinculada de oficio* ***B&F ABOGADOS SAS****, por la violación de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.*
> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***SE ORDENA*** *al* ***CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCÁZAR DE SUBA****, cuya representación ejerce* ***B&F ABOGADOS SAS****, para que en el término de* ***cuarenta y ocho (48) horas hábiles*** *contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad por la* ***señora LINA MARÍA RAMÍREZ MORA identificada con cédula Nº 1.026.584.489,*** *el día 15 de junio de 2022 en lo que respecta a las pretensiones 2 y 4, la cual deberá poner en conocimiento de la petente por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*
> ***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES*** *las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*
> ***CUARTO:*** *En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación,* ***REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN****, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991."*

IMPUGNACIÓN

La accionante manifestó su desacuerdo con el fallo impugnado, inicialmente por cuanto considera que están pendientes de resolución los puntos uno, dos y tres de la Tutela y la tasación de daños y perjuicios ocasionados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que "*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*" y, a su vez, señala que "*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*", por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 5 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende la accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, toda vez que el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCÁZAR DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL no dio respuesta a la petición elevada el 15 de junio de 2022, e igualmente solicita que se estudie su pretensión de resarcimiento por lo gastos en los que ha incurrido, sí como la inclusión en el sorteo para la asignación de parqueadero.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de las accionadas.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en*

conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para empezar se debe reiterar que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que al revisar la respuesta que allegó la accionada el despacho encontró que las respuestas brindadas a las pretensiones 1, 3 y 5 resuelven de fondo los interrogantes plasmados por la interesada, pues se accede de manera favorable a lo pretendido, esto es, a la cita para exponer los motivos de su defensa, toda vez que se le asignó para el 12 de julio del 2022, sin embargo frente a las pretensiones 2 y 4, la accionada a pesar de indicar que da alcance a las mismas en la respuesta emitida el 30 de junio del 2022, lo cierto es que no atendió de fondo y de forma clara las solicitudes elevadas, pues no informó cuáles fueron los motivos para imponer la sanción, así como también omitió pronunciarse sobre la viabilidad de recibir los documentos para el sorteo del parqueadero.

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien es cierto, la entidad accionada aportó con el escrito de contestación de tutela copia de la respuesta a la petición, se coincide con los argumentos de la primera instancia en que se encuentran pendientes de respuesta las pretensiones 2 y 4 de la petición instaurada el 15 de junio de 2022, siendo claro así que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

De otra parte y con relación a la solicitud de reconocimiento de daños y perjuicios es importante recordar que ha señalado la Corte Constitucional, mediante sentencia T 352 de 2016, que:

> *"En síntesis, la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar pretensiones económicas salvo que (i)* ***el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial****; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela. Ahora bien, tratándose de pretensiones alusivas a indemnización de perjuicios el Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para decretarla, siempre que: (i) la tutela sea concedida, (ii)* ***que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio****, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción*

clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho y, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado." Negrilla y Cursiva fuera del texto original

Así las cosas coincide también el despacho con lo manifestado por el Juez de Primera Instancia en el sentido que el escenario natural, idóneo y eficaz para determinar la naturaleza del pago por los gastos en los que ha incurrido por ocasión de su exclusión del parqueadero aducidos por la accionante, es a través de un proceso monitorio, declarativo o ejecutivo en caso de contar con un título que determine una obligación clara, expresa y exigible, según corresponda, no mediante acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de tutela fechada 5 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35d250700ae9acd7ee7a0831c0b84ace2befb2a35d70e485a834c95b462745**

Documento generado en 16/11/2022 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERÁN
ACCIONADOS:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL
VINCULADOS:	EXPERIAN COLOMBIA SA
	CIFIN SAS
RADICACIÓN:	11001-41-05-001-2022-00715-01
ACTUACIÓN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), a través de su Apoderado Judicial Dr. Andrés Trujillo Maza, contra la sentencia de tutela proferida el 04 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la señora YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.465.880, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL (MOVISTAR).

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección a sus derechos fundamentales al habeas data y petición, vulnerados por la accionada y que como consecuencia de ello se ordene eliminar reporte negativo ante las centrales de riesgo y dar respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2021, mediante radicado 2110210000147207.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, actualmente presenta reporte negativo por obligación vencida con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL sin haber adquirido obligación alguna con dicha empresa.

Por lo anterior, considera que se configura la vulneración a sus derechos de petición, habeas data, al buen nombre, a la honra y al debido proceso.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

> ***"****1. Sírvase señor Juez, TUTELAR mis derechos fundamentales de PETICION, HABEAS DATAY BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA y DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA, los cuales están siendo violados por la empresa SUMMIT ACCDEMY S.A.S*
> *2. Que se elimine mi reporte negativo inmediatamente en las centrales de Riesgo DATACREDITO y TRANSUNION (ANTES CIFIN) de conformidad a la ley 1266 de 2008 de HABEAS DATA y la ley 2157 del 2021.*
> *3. Que, en virtud de no tener constancia de notificación del reporte de información negativa y los demás requerimientos de la petición elevada, se ordene a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL, resolver de manera inmediata y a mi favor en todo su contenido, eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN por la obligación No. 823471904.*
> *4. Que se me expida comprobante o certificado sobre la realización hecha ante las centrales de Riesgo CIFIN O DATACREDITO de la eliminación de mis datos personales y reporte negativo.*
> *5. Que se vincule a la acción de tutela de Habeas Data a las entidades DATACREDITO Y CIFIN, para que conteste sobre los hechos y violaciones de la ley de protección de datos personales 1266 de 2008 y 1581 de 2012, por parte de la empresa.*
> *6. Sírvase señor Juez, contabilizar los términos de CADUCIDAD para que se elimine la información negativa, de la obligación que me acredita SYSTEMGROUP*

N° DE OBLIGACIÓN	FECHA DE APERTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO	ESTADO DE LA OBLIGACIÓN
823471904	01/01/1961	24/05/2019	**01/01/201970**	**DUDOSO RECAUDO**

"

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 20 de septiembre de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, autoridad que en proveído del mismo día declaro la falta de competencia y ordenó el envío de la acción constitucional a la oficina Judicial de Reparto Bogotá.

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2022, le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del mismo día, avocó conocimiento y ordenó a la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de veinticuatro (24) horas, así mismo ordeno la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS., concediéndoles igual termino para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Mediante escrito de 26 de septiembre de 2022, señaló que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 ellos son quienes "*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios*". En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que ESA entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERÁN, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art .14 Ley 1266 de 2008).

Como muestra de ello, remitió copia del historial crediticio a nombre de la parte accionante, es por todo esto que solicitaron al despacho su desvinculación en la acción constitucional.

RESPUESTA DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA

En respuesta del 26 de septiembre de 2022 manifestó que la parte accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo.

Resaltó que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Recalcó que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por lo tanto, solicitó al despacho su desvinculación en la presente acción de tutela.

RESPUESTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Indicó que con ocasión a la presente acción de Tutela procedió a eliminar el reporte negativo de YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERÁN como quiera que no se encontraron los soportes necesarios para acreditar en debida forma el procedimiento adelantado.

Respecto al derecho de petición, indicó que el día 27 de octubre de 2021 otorgó respuesta.

En consecuencia, consideró que se presenta una inexistencia de transgresión a los derechos de Habeas data y petición de la accionante y solicito declarar improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 04 de octubre de 2022, ordenó:

> "***PRIMERO:*** ***NO AMPARAR*** *el derecho fundamental de habeas data de* ***YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN*** *con C.C. 1.047.465.880, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
> ***SEGUNDO:*** ***AMPARAR*** *el derecho fundamental de petición* ***YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN*** *con C.C. 1.047.465.880, vulnerado por* ***COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL (MOVISTAR)****, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> ***TERCERO:*** ***ORDENAR*** *a* ***COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL (MOVISTAR),*** *que en el término de* ***CUARENTA Y OCHO (48) HORAS****, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición remitida el día 21 de octubre de 2021,* ***y proceda a notificar la misma.***
> ***CUARTO:*** *En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.*
> ***QUINTO:*** ***NOTIFICAR*** *la presente providencia por el medio más expedito.*
> ***SEXTO:*** *En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> ***SÉPTIMO:*** *Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su* ***ARCHIVO DEFINITIVO.****"*

IMPUGNACIÓN

La parte accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) manifestó su desacuerdo con el fallo impugnado, inicialmente por cuanto consideran que hay una inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado.

Lo anterior, toda vez que manifiestan que la entidad profirió comunicación de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente notificada.

Concluyeron su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión en comento y no conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que "*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*" y, a su vez, señala que "*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*", por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al habeas data y de petición, presuntamente vulnerados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL, ya que al momento de radicación de la acción constitucional presentaba reporte negativo por obligación vencida con esa entidad sin haber adquirido obligación alguna con dicha empresa.

Así mismo, informó que, el día 21 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL, solicitando la eliminación del reporte, sin que a hubiese recibido respuesta a su petición.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de las accionadas.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Para empezar se debe reiterar que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que al revisar la respuesta que allegó la accionada el 27 de octubre de 2021, no se evidenció la acreditación que la accionante conociera la respuesta otorgada, razón por la cual, interpretaron que a la fecha la accionada no había sido notificada de una respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado 21 de octubre de 2021.

Sin embargo, al verificar la documentación aportada junto con el escrito de impugnación se evidencia que la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL, aportó con el mismo, copia de la respuesta a la petición elevada y su correspondiente envió y entrega, así:

Bogotá, octubre 07 de 2022

Motivo: FALLO DE TUTELA

Señor (a):
YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN
asesoresn.n@gmail.com
supplynm29@gmail.com
Cra. 17 con Calle 54 - 102 TORICES CCCSANTA RITA PLAZA
Cartagena – Bolivar

Gracias por ponerse en contacto con Movistar, para nosotros es de gran importancia recibir y atender sus solicitudes, dándonos la posibilidad de mejorar nuestro servicio. En respuesta a su comunicación presentada, ante el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C, procedemos a dar respuesta a las pretensiones establecidas en el comunicado adjunto a la acción de tutela, lo anterior, para dar cumplimiento al fallo proferido por el juzgado en mención.

A continuacion damos respuesta a las pretensiones establecidas en el comunicado adjunto a la tutela con fecha 21 de octubre de 2021, bajo CUN 20211021133339141083:

Se confirma que la cuenta 2823471904, a la fecha del presente escrito se encuentra sin saldos pendientes por cancelar:

CUENTA AL DÍA

Información básica

Cuenta Pospago	YENIFER DEL CARMEN CARMEN	Nombre del cliente	YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN
Código de cuenta	2823471904	Código del cliente	3100000485086313
Saldo pendiente	**0 Peso**	Pago por adelantado	**0 Peso**

1. Por lo anterior, la compañía procedió a generar la eliminación en las centrales de riesgo sobre la cuenta 2823471904.

Telefónica

Certificación de Envío
Documentos Electrónicos

Envios
Fecha Corte: 07/10/2022
Cuenta: 1047465880
Correo Electrónico:
asesoresn.n@gmail.com

Fecha y Hora de Envío: 07/10/2022 05:51:01 PM
Estado: ENVIADO
Hora de Apertura: 07/10/2022 05:51:01 PM
Direccion Ip Lectura: 74.125.210.224
Subproceso: Cartas PQR
Orden Servicio: 102022100717527
Factura: 20211021133339141083
Id de Mensaje: 820192397
Disp. Apertura: PC*
Firefox(11.0)
Windows NT(5.1)

Datos Destinatario
Cliente: Movistar
Nombre: YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN
Correo Electrónico:
asesoresn.n@gmail.com

Corte: 07/10/2022
Cedula: 1047465880
Cuenta: 1047465880

Detalle de Envios

Email	Hora envio	Estado	Usuario
asesoresn.n@gmail.com	07/10/2022 05:45:07 PM	PENDIENTE	Sistema

Detalle de Lecturas

Fecha Lectura	Direccion IP	Dispositivo	Detalle
07/10/2022 05:51:01 PM	74.125.210.253	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	
08/10/2022 07:48:17 AM	74.125.210.224	PC* Firefox(11.0) Windows NT(5.1)...	

Adjuntos PQR

Fecha	Nombre Adjunto
2022-10-07	20211021133339141083_anexos.rar
2022-10-07	20211021133339141083_carta_fallo.pdf
2021-10-28	20211021133339141083.pdf

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo

requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**., en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de tutela mediante el cual amparaba el derecho fundamental de petición de la ciudadana YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERAN con C.C. 1.047.465.880 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de tutela mediante el cual se ordenaba a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL (MOVISTAR) a que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición remitida el día 21 de octubre de 2021, y procediera a notificarla.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de tutela de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 185 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada05dbcecef43d7052cd961dd20022b15bb8340a3b23db6eda3cf23b3daf63f**
Documento generado en 16/11/2022 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica